

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Santiago de Cali, quince (15) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 376

Proceso: Revisión de decisión de autoridad
administrativa
Radicado: 76-001-31-10-013-2021-000017-00

En virtud del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000, este despacho es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora Leidy Viviana Soto Arango, en contra de la resolución N°4161.0503.7344-2020 del 15 de septiembre del 2020, proferida por la comisaría Cuarta de Familia.

Si bien, el proceso en auto que avoco decreto pruebas, considera que ha pasado un tiempo mas que prudencial, sin que las misma fueran recaudadas, debiendo entonces decidir sobre el particular.

El juzgado procede a resolver la inconformidad formulada por la apoderada judicial de la señora Leidy Viviana Soto Arango, referente a la fijación de cuota provisional de alimentos y la conminación realizada en el numeral primero de dicha resolución.

La señora comisaria de familia, consideró, con base en las pruebas aportadas al trámite administrativo, conminar en forma definitiva a los señores Juan Camilo Rodríguez Paz y Leidy Viviana Soto Arango, para que en lo sucesivo no se agredan ni física, ni verbalmente, ni psicológicamente, ni se profieran amenazas entre ellos. Asimismo, y teniendo en cuenta a que no hubo animo conciliatorio con relación a la cuota alimentaria a favor de la menor María Camila Rodríguez Soto, asignó una cuota provisional, a cargo del señor Juan Camilo Rodríguez Paz, por valor de \$600.000, además de lo correspondiente a vestuario de junio y diciembre. Cuota que será incrementada anualmente de conformidad con el aumento del IPC. Finalmente, dispuso que el progenitor pagara a la señora Soto Arango los gastos extraordinarios, matriculas escolares, útiles y uniformes por mitad.

A fin de revisar la decisión tomada dentro del trámite administrativo a que se ha hecho alusión, el despacho debe concretarse en primer orden, a determinar si se probaron los requisitos sobre los cuales debe establecerse el deber de asistencia alimentaria. Esto es: la necesidad de los beneficiarios y la capacidad del obligado.

Verificadas las pruebas obrantes en el expediente, observa el despacho que ninguno de estos requisitos fueron acreditados en su momento oportuno, por lo que ningún reproche podrá hacerse a la decisión tomada por la señora comisaria cuarta del Guabal,

quien determinó la cuota provisional de alimentos conforme a las circunstancias y antecedentes del alimentante, como lo son su patrimonio, posición social y costumbres; lo cual se puede inferir de los documentos obrantes en el expediente.

No obstante, las partes se encuentran en libertad de dirimir el conflicto presentado entre ellos, en torno a la cuota alimentaria que debe proveer el señor Juan Camilo Rodríguez Paz en favor de su hija, ante el Juez de Familia, por medio del mecanismo judicial pertinente, como lo es, el proceso que se encuentra en curso en el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali, bajo radicación 76001311000120210004700.

Ahora bien, en lo que atañe a la inconformidad de la Conminación realizada a las partes, en el numeral primero de la decisión, considera que no se valoró ni se reconoció la calidad de víctima a la señora Soto Arango, limitándose a recepcionar descargos por presuntos hechos acaecidos de violencia intrafamiliar y escuchar las pretensiones respecto a la obligación de la menor.

En este punto el juzgado debe dar claridad sobre dos competencias disimiles, que se podrían confundir.

La primera, referente a las presuntas conductas de violencia intrafamiliar, establece el artículo 4° de la Ley 294 de 1996:

“ARTÍCULO 4o. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.> Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.”

De otra parte, en materia de conciliación en asuntos de familia, el artículo 31 de la Ley 640 de 2001, indica:

“ARTICULO 31. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE FAMILIA. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.”

Es decir, las actuaciones referentes a los presuntos actos de violencia intrafamiliar debes ser dirigidas conforme a las directrices señaladas en la citada Ley 294 de 1996, y las decisiones adoptadas orientarse en el mismo sentido.

Diferente sucede con la solicitud de conciliación sobre asuntos de alimentos, la cual se encuentra regulada por lo dispuesto en la Ley 640 de 2001.

En cuanto a la adopción de medidas provisionales, específicamente el artículo 32 de la Ley 640 de 2001, que avala su adopción, estableciendo la posibilidad de su refrendación ante el juez de familia, como es del caso.

Así mismo, el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, establece la obligación de la autoridad administrativa de fijar cuota provisional, y la posibilidad de remisión de la decisión al juez de familia.

Queda claro que la señora Comisaria de Familia tenía respaldo legal para determinar la medida provisional que finalmente adoptó, sin que hasta aquí pueda el despacho advertir la vía de hecho que pretende hacer ver la apelante.

Sobre el valor de la cuota provisional fijada, debe decirse que no luce antojadiza, toda vez que la autoridad administrativa sopesó las necesidades, fácticas, sociales y económicas de la beneficiaria, con las circunstancias y antecedentes del alimentante, como lo son su patrimonio, posición social y costumbres. De lo cual pueden dar cuenta los documentos incorporados por las partes al expediente, resaltando que solo hasta la presentación del recurso de alzada, se acompañó copia de la relación de gasto de la menor y la capacidad económica del alimentario, pretendiendo que las mismas sea valorados en esta instancia, cuando ni siquiera se aportaron en su momento procesal oportuno.

De otra parte, la ley 294 de 1996 tiene por objeto desarrollar el artículo 42, inciso 5°, de la Constitución Política, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad.

Entonces, ¿Cuándo hay agresión entre ex compañeros se configura violencia intrafamiliar? ¿Influirá que tengan o no hijos los ex compañeros?

Se debe tener en cuenta que del artículo 2° de la ley 294 puede deducirse que la familia se integra por personas que tienen un vínculo, el cual les sirve de hilo conductor de metas comunes, sin que sea menester que convivan bajo el mismo techo. Ese vínculo no es forzosamente el de carácter legal, a punto de que se requiera su vigencia. Esas metas comunes equivalen a la expresión legal de unidad doméstica. Pero es característica central que la unión familiar sea permanente y no circunstancial, accidental o infrecuente.

Dadas estas premisas, si los padres no viven juntos y se presentan hechos agresivos, entre ambos, es posible que sí se configure violación de las leyes 294 y 575.

Si los hechos de agresión conciernen a una esfera personal de los padres separados, sin relación alguna con la unidad familiar, no se puede asegurar infracción de las leyes 294 y 575; en cambio, si la afectan, sí habrá violación de las leyes enunciadas. Por ejemplo, cuando hay maltrato de palabra o psicológico, con referencia al hogar o a su manejo; y no se vulnerarán esas leyes si es un maltrato aislado.

Es claro, de las actuaciones evidenciadas al interior del procedimiento administrativo, que el maltrato psicológico y de palabra presentado entre Juan Camilo Rodríguez Paz y Leidy Viviana Soto Arango, se ha dado en razón al manejo del hogar, la falta de acuerdos

respecto a los espacios entre padre e hija y la escasa comunicación entre los padres, la cual, ciertamente, debe ser respetuosa, asertiva y en procura del beneficio de su hija en común.

Efectivamente, correspondía a un asunto suscitado entre padres separados, pero donde su relación hostil y nula comunicación, indudablemente, termina por afectar la unidad familiar, razón por la cual, es acertada la comisaria en hacer un llamado de atención a Juan Camilo Rodríguez Paz y Leidy Viviana Soto Arango.

En ese sentido, la decisión de la Comisaría comisaría Cuarta de Familia del Guabal, se torna adecuada y deberá ser confirmada.

En virtud de lo anterior, el juzgado

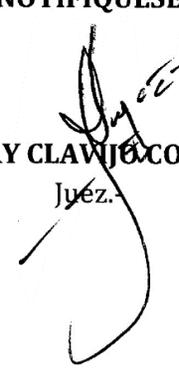
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes, la decisión tomada por la señora Comisaria Cuarta de Familia del Guabal, mediante resolución N°4161.0503.7344-2020 del 15 de septiembre del 2020, en razón del conflicto familiar suscitado entre Juan Camilo Rodríguez Paz y Leidy Viviana Soto Arango.

SEGUNDO: La cuota provisional de alimentos dispuesta por el señor Comisario Cuarta de Familia del Guabal, SE MANTENDRÁ hasta tanto no se decida lo particular con relacional proceso adelantado ante el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali, bajo radicación 76001311000120210004700.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, DEVUÉLVASE esta actuación a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAWID CORTES
Juez.